



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuacion.)

Pliego de condiciones generales que además de las económicas para el acta del remate han de regir en los contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes.

1.º Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, debe ser aprobado de Real orden y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real orden de aprobacion del remate, fijando en virtud de ella el dia preciso en que el rematante ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará á regir el plazo para el arriendo. Tambien se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantía definitiva del contrato.

2.º En el término de 50 dias, á contar desde la notificacion administrativa de la adjudicacion, el licitador en quien es-

ta recaida otorgará en Madrid ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca la correspondiente escritura de afianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja General de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicacion. Si la fianza no fuese constituida en metálico, sino en valores públicos el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. En ningún caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.º La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmente, la Real orden de adjudicacion del remate, tal cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que «formen parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles;» á cuyo efecto el contratista ó apoderado habrá de firmar previamente la aceptación de uno y otro documento en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente.

4.º El contrato de arriendo de portazgo, pontazgo y barcajes es transmisible por cesion verbal en el acta del remate, ó escrita y entregada á la Direccion general antes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acta.

Despues de comunicada la orden de adjudicacion, sólo puede trasferirse el contrato por escritura pública, y previo consentimiento de la Direccion general que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

5.º Debidamente afianzado el cumplimiento del contrato, y el dia señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesion del portazgo por el Ingeniero que éste designe, levantando acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acta de la posesion se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesion, por medio de un oficio dirigido previamente al Ingeniero Jefe, y firmado

por el contratista, y la persona en quien d-lege.

6.º Si en el dia fijado para la posesion no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindirá este, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho dias alegase y acreditase el contratista causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el dia en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudacion; y segundo, de que este abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho dias, no se dará curso á reclamacion alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.º Si la creacion de nuevos portazgos en la misma via ocasionase reduccion en el Arancel del portazgo anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio del arriendo ó la rescision del contrato.

8.º A peticion del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina de recaudacion, sin alterar el Arancel, á diferente punto, situado á menos de dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporcion al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudacion por la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslacion del portazgo.

9.º Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17, el Gobierno creyese justo ampliarlas ó otorgar otras el arrendatario tendrá derecho á una reduccion proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irroge. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnizacion correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rehusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; el interesado, en caso de negativa,

expondrá en el término de ocho dias lo que á su derecho conviniese, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso.

Si la exencion ó rebaja afectase á los productos del portazgo en más del 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescision del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnizacion.

10.º El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con estricta sujecion al Arancel que firmará; y del que se le entregarán ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

11.º Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si ha lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencia ó incurra en falta ó delito penado en es Código.

12.º Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda de 50 á 150 pesetas y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiese, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones en sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

13.º El arrendatario ó sus dependientes darán papeleta ó recibo, si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el dia del pago, la cantidad obrada y el número y nota del Arancel en que se funde la exaccion.

14.º Cuando por la ruina de una obra ó fabrica ó por otra causa se interceptase el camino interrumpiendo totalmente la circulacion, quedarán en suspenso á

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; oída la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á la repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Capítulo primero.

Montes y terrenos objeto de repoblacion y mejora.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se consideran como terrenos que han de ser objeto de repoblacion, fomento y mejora los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la desamortizacion por la especie arbórea y cabida á que se contrae el art. 2.º de la ley de 21 de Mayo de 1863; los poblados de pino, frayas, laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas, exceptuados de la venta por el art. 16 del reglamento de 17 de Mayo de 1863; los yerros, arenas, estepas, dunas y demás terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, segun el artículo 5.º de la misma ley de 24 de Mayo, sean aptos para criar árboles; y los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales, exceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Tambien serán objeto de repoblacion los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, previa indemnizacion á sus dueños y renuncia de estos á verificarla, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, justificando antes la conveniencia climatológica é higiénica de la mejora.

Quando el dueño del terreno haga la repoblacion por su cuenta tendrá opción á los beneficios que determina la misma ley y reglamento para su ejecución.

Art. 3.º La repoblacion empezará desde luego por los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion, sea cual fuere su pertenencia, y por los yerros, arenas, estepas, dunas y demás terrenos que no sirvan para el cultivo agrario, prefiriendo aquellos en que ya hubiese comenzadas operaciones ó trabajos al efecto y no se hallase disputada su propiedad; después seguirá en los demás montes por el orden que se designan en el artículo 1.º

la misma en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, la escritura de fianza y una copia de la misma que ha de conservarse en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de la provincia de la persona á cuyo cargo quede la administracion del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazandola.

Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario ó sus empleados quedaran sujetos á la inspeccion del Ingeniero Jefe por sus actos oficiales, y suministrarán á la Administracion los datos estadísticos que reclame y consten de los libros de asiento que indispensablemente se llevarán en cada portazgo. El Ingeniero Jefe tiene el derecho de revisar dichos libros y de tomar de ellos los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el dia y la hora de la terminacion del plazo del arriendo, la Administracion ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudacion, y se levantará acta espresiva de quedar el arrendatario que cesa libre ó no de responsabilidad por el concepto de entrega.

Después, si resulta solvente del precio de arriendo y de la contribucion industrial correspondiente á ese contrato, podrá solicitar y obtener la devolucion de la fianza, que acordará la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicacion de las exenciones, rebajas y penalidad, asi como acerca del cumplimiento del contrato, serán resueltas gubernativamente, con recurso en este último caso á la via contenciosa administrativa.

Los delitos ó faltas contra el orden público, contra las personas ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios.

Condiciones transitorias.

30. La administracion entregará al contratista el edificio que antiguamente estuviere destinado al servicio del portazgo, si continuase perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en él á su costa las reparaciones necesarias para utilizarle, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de alguna casilla de peones camineros ó se les permitirá ampliarla á su costa con una construccion adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspeccion y vigilancia ha de ejecutarse. A falta de local propio del Estado el arrendatario alquilara por su cuenta un edificio particular á propósito.

32. En todos los casos el arrendatario costará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudacion, rótulo del portazgo é instalacion de la barrera con su cadena y torno y tablon de anuncios, etc.; todo lo cual quedará á favor del Establecimiento á la terminacion del contrato en perfecto estado de conservacion, asi como el edificio que se le hubiese entregado ó las obras que hubiese ejecutado.

Madrid 23 de Diciembre de 1877. — Aprobado por S. M. — C. Toreno.

(Se continuará)

contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exencion.

15. Los trasportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

17. Audearán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamiento ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados lanares trashumantes.

18. Pagarán dobles derechos:

1.º Los Individuos que con sus caballerías ó carruajes salvan fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella después.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase, que tengan que tengan en las llantas clavos de resalto; entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 19. En todos los portazgos se hallará á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá tambien un rótulo que exprese con caracteres de gran tamaño el número del portazgo y el número de kilómetros de su Arancel, siendo obligacion del arrendatario encender durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbré el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche el servicio del portazgo.

21. El arrendatario verificará el pago del precio del arriendo en oro ó plata en la Caja de la Administracion económica de la provincia á los seis dias de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al Ingeniero Jefe y en la Seccion de Fomento para que tome razon de ella.

22. Si el contratista demorase el pago, el Ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga la recaudacion y retenga los productos, estando el arrendatario obligado:

1.º A alojarlo en la casa-portazgo.
2.º A abonarle una indemnizacion de 3 pesetas por cada uno de los dias que trascurran hasta que se halle justificado el pago, mas una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si trascurriese el segundo mes sin que el arrendatario solventase su cuenta, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Direccion general, la cual declarará caducado el arriendo con pérdida de la fianza, sea cualquiera la razon que el contratista alegue, incluidas las reclamaciones que tenga pendientes de resolucion. Sólo en casos excepcionales de equidad podrá el Ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la espresa condicion de que el arrendatario solvente todos sus descubiertos.

Del mismo modo se procederá si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el arrendatario no podrá obtener la rescision ni rebaja en el precio sino en los casos taxativamente marcados en este pliego.

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldos y gastos que ocasiona la recaudacion, así como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de

petición del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un periodo igual á la duracion del contrato por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó alteracion del orden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescision del contrato á los dos meses de la interrupcion del tráfico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ú otras análogas, no tendrá aplicacion lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

16. Gozarán de exencion total de los derechos de portazgo:

1.º Las caballerías y carruajes que transporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extrajeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdiccion en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conduccion de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que transporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorizacion escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de seccion; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de caminos ó de telégrafos (á condicion de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.º Los carruajes y caballerías de los tramvías y ferro-carriles urbanos en su explotacion.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operacion comercial, cesará la exencion.

9.º Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejes, crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que transporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condicion necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente después de prestar su servicio, ó á lo mas en el punto de parada más próximo si los tiros se revelan.

12. Las caballerías y carruajes que transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conduccion se ejecutase por contrata, la exencion se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demas caballerías el

La prioridad de la repoblacion se fundará en la mayor necesidad de contribuir a la mejora de las condiciones climatológicas e higiénicas de la comarca; y su influencia en la disminución de las inundaciones de los terrenos que constituyan la cuenca donde afluyan las líneas de reunion de aguas.

Art. 4.º La repoblacion de los montes de aprovechamiento coman y dehesas boyales tendrá principalmente por objeto proporcionar abrigo y defensa a los ganados, debiendo por tanto cuidarse de que no se haga en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles a fin de evitar la disminucion de la superficie destinada a pastos.

Art. 5.º Si en las repoblaciones que se verifiquen se incluyese alguna parte perteneciente a particulares, una vez deslindada y antes de entrar el dueño a realizar aprovechamientos en ella, abonará las mejoras que su finca haya obtenido.

Art. 6.º Los montes ó terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este reglamento sean repoblados quedan por este hecho exceptuados de la desamortizacion, de cualesquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.

Capítulo II

Proyectos y medios de repoblacion y mejora.

Art. 7.º Los Ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y de sus necesidades, y redactarán una Memoria general que servirá de ante-proyecto a los proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblarse ó ser objeto de mejora, especificando los medios de repoblacion más convenientes, el número de hectáreas calculado en cada uno de ellos de emplearse, el coste probable de los trabajos y demás datos generales y necesarios para juzgar en conjunto de la extension e importancia de este servicio en cada provincia.

Art. 8.º Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, previo informe de la Junta consultiva, los Ingenieros formarán y remitirán sucesivamente y por el orden que se les designe los proyectos parciales de repoblacion y mejoras.

Estos comprenderán con la claridad y exactitud posibles, en los datos siguientes:

- 1.º Nombre, cabida y pertenencia del monte.
- 2.º Reseña geográfica, orográfica y topográfica.
- 3.º Clima de la localidad.
- 4.º Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.
- 5.º Especies dominantes y subordinadas.
- 6.º Método de beneficio.
- 7.º Servidumbres que pisen sobre el monte, expresando si está ó no deslindado, y reclamaciones que sobre su posesion se hayan interpuesto.
- 8.º Superficie de la parte de monte que deba repoblarse.
- 9.º Especie arbórea que se con-

sidere más conveniente para la repoblacion.

10.º Medio más aceptable para conseguirla.

Art. 11.º Presupuesto de gastos. Los proyectos de mejoras que se refieran a deslindes, amojonamientos, construccion de caminos forestales, casas de guardas etc. comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.

Art. 9.º Con arreglo art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblacion de los montes públicos serán: la diseminacion natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio Fomento en vista de los proyectos que formen los Ingenieros, conforme al artículo 8.º de este reglamento, despues de examinados e informados por la Junta consultiva.

Art. 10.º Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutarán de modo que puedan servir de base en su dia para la ordenacion científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.

Capítulo III

Acotamientos.

Art. 11.º Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblacion durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos de daño, teniendo en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotacion adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás condiciones de la especie arbórea cultivada, así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.

Art. 12.º En los acotamientos deberá conciliarse la conservacion y repoblado del monte con la existencia de la ganaderia y los aprovechamientos ó disfrutes a que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte ó montes altos de cada pueblo, no se acote a un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su periferia, entregándose al disfrute de los ganados en ambos casos las demás partes; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13.º Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hayan en estado de repoblacion despues de una corta, roza ó un incendio.

Art. 14.º De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases precedentes formen los Ingenieros se dará vista a sus respectivos dueños ó administradores, pasándose al efecto por el Gobernador de la provincia a los ayuntamientos ó corporaciones a que pertenezcan para que expongan lo que se les ofrezca; y al elevar los expedientes a la Direccion general del ramo, se acompañarán todos los informes parciales a fin de que, oida la Junta consultiva, adop-

te el Ministerio de Fomento la resolucion que estime conveniente.

Capítulo IV

Viveros.

Art. 15.º Una vez que los Ingenieros hayan reconocido los montes, propondrán y remitirán desde luego a la Direccion general los proyectos de formacion de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia, y el presupuesto de gastos de instalacion y conservacion a fin de que, previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16.º Los viveros de árboles ó almácgas, se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblarse ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero ó almácgá nunca podrá exceder de 10 hectáreas cuando se proyecte uno solo en la provincia, prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extension y bien distribuidos.

Art. 17.º Con arreglo al artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1877, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplazarse dentro del monte en repoblacion, sea de propiedad del Estado; designándose en caso contrario por los Ingenieros Jefe del monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros ó almácgas.

Art. 18.º Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado, ó con seto vivo ó muerto, segun más convenga atendiendo a la seguridad y economia.

Art. 19.º Las especies leñosas que se cultiven en los viveros ó almácgas serán las que estén más en relacion con las condiciones del clima y suelo de los montes que se intenten repoblar.

Art. 20.º A los particulares que para su uso soliciten plantas de los viveros ó almácgas se les concederán en caso de haber sobrantes, despues de cubiertas las necesidades del servicio público, abonando por ellas el precio de tasacion que no podrá exceder de su coste; salvo el caso en que los interesados opten a los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1863 les concede cuando destinan sus terrenos a monte maderable; y en este concepto las recibirán computándose como parte del premio que les otorgue el Gobierno.

Art. 21.º Terminada la época en que sea indispensable el sostenimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arbórea que el monte de que forme parte; pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el Ingeniero Jefe del distrito propondrá el

destino más conveniente que haya de darsele.

Capítulo V

Semillas y sequerías.

Art. 22.º Siempre que sea posible, se recolectarán por administracion ó se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender a la repoblacion de los montes. Cuando por razon de las condiciones de clima u otras no sea fácil la adquisicion por estos medios, se establecerán una ó mas sequerías en sitios próximos a los montes de mayor produccion, armonizando las mejores condiciones de seguridad y transporte con la baratura de la construccion y bondad de las semillas indispensables para las siembras de asientos y de los viveros.

Art. 23.º Para la construccion de las sequerías formarán y remitirán los Ingenieros a la Direccion general los correspondientes proyectos con los planos en escala de 1/100 de la proyeccion horizontal, alzada y detalles de artefactos, y los presupuestos de gastos indispensables, justificando la necesidad ó conveniencia de su establecimiento en las localidades a fin de que, oida la Junta consultiva, se resuelva si deben ó no construirse.

Art. 24.º Lo prevenido en el artículo 20 respecto a concesion de plantitas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo a las semillas que existan en las sequerías del Estado con las condiciones allí establecidas.

Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino a la repoblacion y mejora de montes.

Capítulo VI

Recurso para la repoblacion y mejora de montes.

Art. 25.º De todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, a los pueblos ó a establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, se exigirá el 10 por 100 de su importe líquido en subasta ó tasacion, ingresando en arcas del Tesoro para atender a la repoblacion y demás mejoras.

Art. 26.º La tasacion definitiva de los disfrutes, ya sean retribuidos ó gratuitos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito, consignándose en los planes de la manera que determinan el reglamento é instrucciones de 17 de Mayo de 1865.

Al efecto cuidarán los Gobernadores de pedir oportunamente a los ayuntamientos y corporaciones a quienes pertenezcan los montes, notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propengan utilizar a fin de que la tasacion pueda fijarse, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.

Art. 27.º Quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en las dehesas boyales, los aprovechamientos gratuitos de pastos y bellota, comprendiéndose en esta exencion la lentisquina, acbuchina y cualesquiera otros frutos ó semillas silvestres; pero le abonarán los pre-

ductos maderables, las cortezas, corchinos, jugos, plantas industriales, la caza y otros que se utilicen en dichas fincas, y no sean los expresamente dispensados del pago.

Tampoco se exigirá el 10 por 100 sobre el valor del pasto que aproveche el ganado de labor en los montes de los pueblos que, no teniendo declarada dehesa boyal, gravite sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca á que se contraiga haya adquirido ó adquiriera en adelante por decision administrativa el carácter de dehesa destinada á dicha clase de ganado en orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo; debiendo al efectos los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos un estado en que se detalle el referido ganado para que solo á él se exima del pago.

Art. 28. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor en tasacion de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos; quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes. En los disfrutes subastados serán los rematantes obligados á satisfacer directamente el 10 por 100 del líquido que corresponda percibir á los pueblos ó corporacion.

Art. 29. No se expedirá por los Ingenieros Jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuidos ó gratuitos sin que previamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administracion económica el 10 por 100 del importe de los disfrutes.

Art. 30. Tambien se deducirá el 10 por 100 para repoblacion y mejora de las cantidades que se obtengan de la venta de productos forestales aprovechados fraudulentamente, de restos de los incendios y de cualquiera otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la forma establecida.

Art. 31. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblacion, mejora y fomento de los montes públicos se distribuirán entre los distritos por la Direccion general en proporcion á la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que á estos puede darse mensualmente. Al efecto los Ingenieros Jefes remitirán á la Direccion antes del día 15 el presupuesto de las cantidades necesarias para el mes siguiente; expresando las que deban librarse ó justificar cuando así lo exija la índole de las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Art. 32. Los pagos de estas obligaciones, la rendicion de cuentas y su justificacion se sujetarán á las prescripciones generales del orden económico y á las especiales que se dicten al efecto.

Capítulo VII.

Servidumbres.

Art. 33. Los Ingenieros en el de- do estudio que hagan de las ser-

vidumbres que gravitan sobre los montes, en cumplimiento del artículo 7.º de la ley de 11 de Julio, de 1877, procurarán poner en claro.

- 1.º Origen de las servidumbres.
2.º Sus condiciones legales.
3.º Títulos que determinen su existencia.

4.º Naturaleza de las servidumbres, si son continuas ó discontinuas. Si hay ó no abuso en el aprovechamiento de las mismas, y modo de corregirlo.

Y 6.º Medios de redimir las en el caso previsto por la ley de ser incompatibles con la existencia de los montes.

Capítulo VIII.

Capataces.

Art. 34. Los capataces de cultivos creados por el artículo 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877 ejecutarán los trabajos de repoblacion y mejora con arreglo á la instrucion de 10 de Agosto 1877 sobre la organizacion y servicio de estos funcionarios, y á las demás disposiciones que ulteriormente se dicten.

Capítulo IX.

Sociedades que se autoricen para el fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos.

Art. 35. Las Sociedades que opten á la autorizacion ofrecida en el artículo 11 de la ley de 11 de Julio de 1877 para emprender trabajos de fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos presentarán sus proposiciones y proyectos al Ministerio Fomento; el cual, oida la Junta consultiva del ramo y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, concederá ó negará por Real decreto la autorizacion solicitada.

Art. 36. La proposicion ha de estar firmada por el representante de una sociedad legalmente constituida y que pruebe tener garantia suficiente para responder de la ejecucion del proyecto, en el que se hará constar la clase de repoblacion ó mejora que se intenten, sitio en que ha de realizarse, su extension, medios de llevarla á efecto, duracion ó plazo de ejecucion, presupuestos de gastos y todo lo demás que convenga tener presente para juzgar el proyecto; acompañando al propio tiempo los planos de los terrenos como á la sazón se encuentren, y como hayan de quedar los mismos con la mejora proyectada.

Art. 37. La proteccion ofrecida por el Estado y las responsabilidades que con este contraigan las Sociedades concesionarias se consignarán en las condiciones de la autorizacion.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan á este reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1878.— Aprobado por S. M.—C. Tereno.

Se venden en pública subasta á voluntad de su dueño, ciento tres obradas doscientas sesenta y seis estadales de tierra labrantía en el pueblo de Espirido.

Las personas que deseen tomar parte en el remate, pueden presentarse el día 28 del presente mes, en la contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, en Madrid, calle de Recoletos 19, Hotel, ó ante D. Manuel de Sierra, en esta ciudad, Plazuela de San Juan 4, el que enterará del pliego de condiciones.

MANUAL

DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO.

ó tratado teórico-práctico de administracion municipal, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad que es la base de la administracion local: corregido, ampliado y puesto en armonia con la Ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877, y con las demás Leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el día,

por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico el consultor de los ayuntamientos y de los juzgados municipales.

Un volúmen en 4.º mayor con cerca de 800 páginas de lectura, letra compacta y excelente papel glaseado.

Se acaba de publicar la tercera edicion de este importante libro, cuya mejor recomendacion está en haberse agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones.

La presente es mucho más completa todavía que las anteriores, y está puesta en armonia con la novísima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877

En esta obra se explican ampliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Ayuntamiento, para los que constituye un guía inseparable en el que con poco trabajo y con solo hojear algunas páginas encontrarán resueltas sencilla y brevemente las dudas que pudieran presentarse en las variadas cuestiones en que tienen que intervenir diariamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están á su cargo, y en la tramitacion y resolucion de los expedientes, que por razon de su destino se ven obligados á instruir en muchos incidentes y casos.

Toda la doctrina se expone con arreglo á la legislacion vigente; y para facilitarles más el buen desempeño de sus obligaciones se insertan en este libro cerca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, expedientes completos, etc, especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado ya para evitarse responsabilidades ulteriores, ya porque una contabilidad sencilla y bien montada es la base de toda la administracion local y no deja lugar á cuestiones, reclamaciones ó dudas.

Bajo ese punto de vista, esta obra es tambien de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Se ha dividido este libro en 16 títulos con 56 capítulos al todo, en los cuales se trata, con la extension conveniente de las siguientes materias en todos sus detalles: Secretarios de Ayuntamiento: elecciones: términos municipales, derechos y deberes de sus habitantes: gobierno y organizacion de los Municipios; administracion local: bienes comunes y pro-

prios de los pueblos: roturaciones: deca-mortizacion: pósitos: aguas: montes: contratos; deudas y litigios de los Ayuntamientos: policia urbana y rural: obras públicas: instruccion primaria: beneficencia: sanidad: partidos médicos: cementerios: contribuciones generales directas é indirectas y demas impuestos del Tesoro; procedimiento administrativo: alojamientos, bagajes y suministros: quintas: ferro-carriles, tranvias carreteras, caminos y correos, empleados municipales: hacienda municipal: contabilidad, presupuestos, etcétera: recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos: gobierno político de los distritos municipales: seguridad personal: cárceles, etc., etc.

Para su más fácil consulta lleva dos extensos indices, uno por orden de capítulos y otro de todas las materias y puntos de que se tratan, por orden alfabético.

Precio de la obra: en Madrid, 30 rs.; en provincias, 32; en holandesa, 6 rs. más.

Los pedidos á la Administracion de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 15, Madrid.

ESTABLECIMIENTO DE OBJETOS DE ESCRITORIO de Santiuste, calle de Reoyo, núm. 5.

Se ha recibido en este Establecimiento un variado surtido de Devocionarios de todas clases, desde el ínfimo precio de 8 reales hasta 400.

Tambien hay papeles de todas clases en blanco y rayado, y el menaje necesario para las Escuelas, como los impresos que necesitan los Ayuntamientos para la formacion de sus cuentas.

Cromos y Calcomanias en diferentes tamaños, y todo lo necesario en objetos de dibujo.

Se hacen cuantas impresiones y encuadernaciones se encarguen.

Novísimo Manual de Quintas.

por DON DOMINGO DIAZ CANEJA, licenciado en Derecho Civil y Canónico, y Secretario por oposicion de la Excmo. Diputacion provincial de Leon

Contiene la ley de 10 de Enero de 1877, concordada con la de 30 de Enero de 1856; el Reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874; la jurisprudencia vigente para la aplicacion de las excepciones y exenciones; formularios para la instruccion de los expedientes legales. Y cuantas disposiciones se hallan vigentes en materia de quintas.

Esta obra, indispensable para los Centros oficiales, Ayuntamientos, Abogados, Médicos, y cuantos estén interesados en el reemplazo, se halla de venta en la porteria de la Diputacion de esta provincia al precio de tres pesetas ejemplar.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.